



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0172 (36)  
Accionante: LUIS FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ  
Accionado: EPS SANITAS

**CONSTANCIA:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 01 de julio de 2022.

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

De conformidad con lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, este Juzgado procede a decidir la acción de tutela formulada por **Luis Francisco Ramírez Muñoz**, en contra de la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad personal y dignidad humana.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En la formulación de la acción la tutela, **Luis Francisco Ramírez Muñoz** señala que por presentar dolor en las rodillas acudió al Hospital de San Gil, conforme consta en la historia clínica del 10 de mayo de 2022.

- Por su condición actual de diagnóstico -DOLOR PATELO FEMORAL VS CAUSALGIA, el especialista en ortopedia y traumatología, Rito Alfonso López Uribe le formula el medicamento “duloxetina 60 mg” por el lapso de un año.

- El medicamento especificado le fue negado por la E.P.S SANITAS en razón a que no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud.

- Por lo anterior, se ve en la obligación de adquirir por cuenta propia el medicamento, que tiene un costo elevado, el cual se le hace difícil cubrir.

### PRETENSIONES

1.- Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, integridad personal y dignidad humana

2.- Ordenar a la **E.P.S SANITAS** que, en el término de 48 horas, suministre el medicamento “duloxetina 60mg” por el plazo recomendado por el profesional de la salud “un año”

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del 23 de junio del 2022, se dispuso correr traslado de la misma a la **EPS SANITAS**, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa. De manera oficiosa, se ordena vincular dentro de las presentes diligencias a **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER** y al **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, en aras de integrar el contradictorio.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0172 (36)  
Accionante: LUIS FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ  
Accionado: EPS SANITAS

### 3.1 CONTESTACIONES:

**3.1.1. SANITAS EPS**, sostiene que el señor **Luis Francisco Ramírez Muñoz**, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de cotizante independiente.

Frente a la pretensión, sobre el medicamento DULOXETINA 60 mg se encuentra en el plan de beneficios en salud y la **EPS SANITAS S.A.S.**, tiene autorizado al señor accionante el medicamento DULOXETINA en denominación común internacional (dci) por 12 meses para ser dispensados en San Gil a través de la DROGUERÍA CRUZ VERDE.

La EPS se comunicó con la Sra. Mayerli hija de Luis Francisco al celular 314-2215090 para informarle sobre la disponibilidad del medicamento y que se deben acercar al a droguería Cruz Verde en San Gil a solicitar la dispensación.

Que la **EPS SANITAS S.A.S.**, ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se declare improcedente toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, además ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos por el señor LUIS FRANCISCO RAMIREZ ordenados por su médico tratante.

Que fundamenta su oposición en la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales, porque no existe en el presente caso ninguna conducta de esta EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios al señor **Luis Francisco Ramírez**.

Para concluir señala que la a EPS SANITAS S.A.S., ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos por el señor LUIS FRANCISCO RAMIREZ, ordenados por su médico tratante y contemplados dentro del plan de beneficios actual, salvaguardando sus derechos fundamentales, por que solicita se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados el señor LUIS FRANCISCO RAMIREZ.

### 3.1.2 LOS VINCULADOS:

**3.1.2.1 HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, manifiesta que es una institución prestadora de servicio de salud (IPS) y no está llamada a obrar como asegurador de ningún paciente, toda vez que su naturaleza jurídica no le permite actuar en desarrollo de dicha calidad, que la EPS Sanitas como asegurador de sus pacientes es la que debe velar por brindar un buen servicio a sus cotizantes.

Señala que no se ha presentado vulneración alguna por parte del ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL ya que este ente no es competente para autorizar la entrega de medicamentos “duloxetina 60mg”, por lo que solicita se declare la improcedencia frente a la ESE Hospital regional de San Gil, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y por la falta de legitimación por pasiva.

**3.1.2.2. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.** No integró en contrainterrogatorio.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0172 (36)  
Accionante: LUIS FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ  
Accionado: EPS SANITAS

### 3.2 PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

#### 3.2.1 Por la parte accionante:

1. Certificado de afiliación al POS de E.P.S SANITAS
2. Historia clínica del señor Luis Francisco Ramírez Muñoz
3. Ficha de eventos adversos y/o fallas terapéuticas a medicamentos y dispositivos médicos
4. Formula médica de la duloxetina 60 mg
5. Respuesta a la solicitud de reembolso del valor de los medicamentos adquiridos por el señor Luis Francisco Ramírez Muñoz
6. Formato de reembolso

#### 3.2.2 Por parte de la accionada:

1. Certificado de existencia y representación legal de EPS Sanitas S.A.S.

#### 3.2.3 Por parte de los vinculados, no se presentaron pruebas

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera **SANITAS EPS SAS** es una persona jurídica de derecho privado, y por tanto es de conocimiento de los Juzgados Municipales.

### 4.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer, **¿Si la EPS SANITAS, o alguna de las entidades vinculadas vulnera los derechos fundamentales reclamados por el señor Luis Francisco Ramírez Muñoz al no garantizar el servicio de salud de manera oportuna y efectiva, tal y como lo ordenó el médico tratante del afectado?**

Conforme a la situación fáctica planteada por el accionante y de oposición adelantada por la accionada y los vinculados, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: **(1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales; (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela; (3) El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social, (4) Carencia actual de objeto por hecho superado, y (5) El caso concreto.**

#### 4.2.1 La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0172 (36)  
Accionante: LUIS FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ  
Accionado: EPS SANITAS

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales, es tan así que junto al Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la han instituido como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

### **4.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.**

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso<sup>2</sup>.

### **4.2.3 El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social**

*“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”<sup>3</sup>*

Bajo esa óptica, el Estado Colombiano apareja a la salud y la seguridad social no solo como derechos, sino también como “... servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad

<sup>1</sup> Sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> Constitución de la Organización Mundial de la Salud.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0172 (36)  
Accionante: LUIS FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ  
Accionado: EPS SANITAS

y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)", visión que fue analizada en la sentencia T-144 de 2008<sup>4</sup> donde se precisó:

*"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte<sup>5</sup>, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...<sup>6</sup>*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."*

### 4.2.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Sala Plena de la Corte Constitucional, precedida por la magistrada GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, en sentencia SU-522 DEL 2019, frente relación a los hechos superados preciso lo siguiente a tener en cuenta por este despacho:

*"Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela]; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"*

Así mismo la sentencia T-002 Del 2021, La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados José Fernando Reyes Cuartas, Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, en sentencia T002 DEL 2021, resalto lo siguiente:

*"En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho*

<sup>4</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup>Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

<sup>6</sup>Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0172 (36)  
Accionante: LUIS FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ  
Accionado: EPS SANITAS

*superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.”*

### 4.2.5. EL CASO CONCRETO.

El contexto situacional puesto a consideración del despacho gira alrededor del señor **Luis Francisco Ramírez Muñoz** quien actúa en causa propia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la a la salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad personal y dignidad humana por parte de la **EPS SANITAS**.

De los elementos probatorios que militan dentro del trámite constitucional, se pudo constatar que al señor **Ramírez Muñoz**, el 18 de mayo de 2022 asistió a consulta externa a la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, con el médico en ortopedia y traumatología, Rito Alfonso López Uribe (Flio 12, archivo 001 Escrito-Anexos, expediente electrónico), formulándole el medicamento **INMOX 60mg X 1 año**, verificándose dentro de la historia clínica, que el profesional señala que el paciente solo mejora y está bien con **Duloxetina X 60 en la noche. Evidenciándose que el INMOX X 60 y la Duloxetina x 60**, corresponde al mismo medicamento

Es de señalar, que el médico tratante, no determinó que el medicamento que debe suministrarse al accionante **Ramírez Muñoz**, corresponda a un laboratorio determinado.

De otra parte, el Despacho observa de la contestación allegada por la accionada EPS SANITAS, la misma manifiesta que “El medicamento DULOXETINA 60mg se encuentra en el plan de beneficios en salud y el señor **Luis Francisco Ramírez** tiene autorizado el medicamento DULOXETINA en denominación común internacional (dci) por 12 meses para ser dispensados en San Gil a través de la DROGUERIA CRUZ VERDE”, que, a través de comunicación sostenida con Mayerli, hija del sr. Luis Francisco, se le comunicó de la disponibilidad del medicamento en la droguería Cruz Verde de San Gil para que se acercaran a solicitar la dispensación.

En tal sentido, según informe secretarial de fecha 30 de junio de 2022, vista al archivo 007 Informe Secretarial, expediente electrónico, se plasma que “(...) en la fecha según llamada telefónica realizada al abonado celular 314-2215090 y contestada por el propio accionante sr. Luis Francisco Ramírez Muñoz, en aras de corroborar lo manifestado por la EPS Sanitas en cuanto a la autorización para la entrega del medicamento DULOXETINA 60mg, el mismo respondió que es cierto que su hija Mayerli recibió la llamada de parte de EPS informándole que el medicamento está autorizado por un año para ser reclamado en la droguería Cruz Verde de San Gil, que no ha podido acercarse a reclamarlo porque se encuentra fuera de San Gil, pero que una vez esté en el municipalidad procederá a reclamarlo, que considera que la EPS le cumplió ya que se lo autorizó por el año conforme lo ordenó el médico que lo trata.” al igual en este mismos informe también se deja la constancia de la llamada realizada a la señora Mayerli al abonado celular 321-2684515, hija del sr. Luis Francisco, “con quien también se constató de la labor realizada por la EPS accionada en aras de autorizar el medicamento DULOXETINA 60mg en las cantidades y características según la orden médica, manifestando que el día de ayer la llamaron de la EPS Sanitas para informarle que ya estaba autorizado el medicamento DULOXETINA 60mg, para ser entregado en la



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0172 (36)  
Accionante: LUIS FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ  
Accionado: EPS SANITAS

*droguería Cruz Verde de San Gil, por parte de su señor padre, quien ya tiene conocimiento de dicha autorización por parte de Sanitas.”*

De lo anteriormente señalado, se extrae, que la **E.P.S SANITAS**, en su afán de cumplir con su carga, ha autorizado el medicamento DULOXETINA 60mg por 12 meses para ser dispensado a favor del señor **Luis Francisco Ramírez Muñoz** a través de la droguería CRUZ VERDE DE SAN GIL, de lo cual se puede constatar según los pantallazos aportados con la contestación de la EPS, así como por las llamadas telefónicas realizadas al accionante y una de sus familiares según informe secretarial referenciado en párrafo que antecede.

Dicho lo anterior es pertinente traer a colación lo indicado por el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia SU-522 de 2019, frente a la carencia actual de objeto en las acciones de tutela en donde explicó:

*“(…), el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente (...)”*

*“(…) La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente (...)”*

Por lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional por la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo el cumplimiento que ha dado la **EPS SANITAS** en el suministro del medicamento solicitado al señor **Luis Francisco Ramírez Muñoz**.

## 5 DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, la presente acción constitucional, adelantada por el señor **Luis Francisco Ramírez Muñoz** en contra de la **EPS SANITAS** y las entidades vinculadas, de acuerdo con la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **EPS SANITAS** para que abstengan de incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar las prestaciones del servicio de salud en forma oportuna, cuando sean requeridas por sus afiliados o beneficiarios.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0172 (36)  
Accionante: LUIS FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ  
Accionado: EPS SANITAS

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Judicante: EnaranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b346261b80ae786c9398f63184a078f8dfc7b98bc641d045478eac6f61c5356

Documento generado en 01/07/2022 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>